



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201313381-00
Ubicación 29594 – 9
Condenado OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO
C.C # 79132130

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201313381-00
Ubicación 29594
Condenado OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO
C.C # 79132130

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001600001520131338100 N° UBICACIÓN : 29594-9
CONDENADO: OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión a Tomar: Niega Cumplimiento de Penas Accesorias
Ley 906/04

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*Apela
co-feta ✓*

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decretar el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es sabido de autos que el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en decisión del 31 de julio de 2019 profiere sentencia contra OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO, sancionándolo a la pena principal de 8 meses 12 días de prisión, privación del derecho a conducir vehículos automotores por el termino de 16 meses, multa por valor equivalente a 9.25 SMLMV, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del punible de abuso de condiciones de inferioridad con circunstancias de agravación.

En dicho fallo, le fue concedido al penado el subrogado de la suspensión condicional de la pena por periodo de prueba de 2 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2021.

Finalmente, El Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, mediante decisión del 2 de julio de 2020.

Procedente resulta entonces estudiar lo correspondiente al cumplimiento de las penas accesorias. El artículo 53 del Código Penal establece:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta a su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".

De este modo las cosas, tenemos que la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores contra OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO empezó hacerse efectiva desde que se comunicó la decisión a la autoridad de movilidad, esto fue el 10 de febrero de 2021, es decir ha transcurrido 8 meses 29 días.

Conforme lo anterior, no resulta dable jurídicamente decretar a favor de OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEONA la extinción de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores dado que la sanción impuesta es de 16 meses, lapso que no ha transcurrido como quedo visto.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN de privación del derecho a conducir vehículos
automotores impuesta a OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los Recursos de Reposición,
Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIZA FERNANDA HERNANDEZ-AVILA
JUEZ

JCRG

Juzgado de Sentencias y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No
3/02/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ
CALLE 54 A BIS No. 16 - 09 OFICINA 303
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11002

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29594
REF: PROCESO: No. 110016000015201313381
CONDENADO: OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO
79132130

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 11/11/2021 ESTE DESPACHO NIEGA LA EXTINCIÓN DE PRIVACIÓN DE DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

Angie Arzuza Peña

ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN MINIDTERIO PÚBLICO Y CONDENADO NI. 29594-9
NIEGA EXTINCIÓN DE PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/01/2022 10:59

Para: efrenherreraf@yahoo.es <efrenherreraf@yahoo.es>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

efrenherreraf@yahoo.es (efrenherreraf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN MINIDTERIO PÚBLICO Y CONDENADO NI. 29594-9 NIEGA EXTINCIÓN DE PRIVACIÓN DEL
DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Doctora:

LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ ÁVILA

**JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CIUDAD.**

REF. RADICADO No. 110016000015201313381 – 01

CONTRA: OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO

DTO. LESIONES PERSONALES CULPOSAS

*Obrando en nombre propio, respetuosamente, estando dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra su proveído calendado en noviembre 11 de 2021, el cual me fuera notificado virtualmente el 28 de enero, para solicitar a la Segunda Instancia, se REVOQUE en todas y cada una de sus partes tal decisión, fundamento mis pretensiones en los siguientes términos jurídico legales:*

Es viable advertir, que d acuerdo a lo emitido por la Corte Suprema de Justicia, - Sala Laboral – en Sentencia – 7292021 del 1/27/2021, se entenderá una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, al de la notificación

El Juzgado desconoció que el suscrito, tiene como única profesión, el conducir vehículos, en el evento actual taxis públicos, de lo cual devengo la subsistencia de mi familia y del suscrito, es decir, en conclusión, que la conducción es la base de nuestra subsistencia y mínimo vital, máxime, que tengo dos obligaciones alimentarias con dos hijos, tal como lo acredito con los registros civiles de los menores, diligencia de audiencia de Cuota de Alimentos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, igualmente mi familia subsiste de mi salario como taxista, como se encuentra acreditado dentro de las diligencias, en consecuencia, es viable predicar, que si no trabajo, el mínimo vital de mi familia y el suscrito, desaparece, por lo que ruego tener en cuenta tal situación,

como el principio de Favorabilidad, revocando la decisión objeto de alzada.

El derecho fundamental al mínimo vital surge de manera innominada por virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta y ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte desde 1992 como un derecho que se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad que, a su vez, integran el Estado Social de Derecho y cuya aplicación comporta la protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter autónomo de que fue investido.

*El objetivo del derecho fundamental al mínimo vital se hace extensivo a las medidas positivas o negativas que sean constitucionalmente necesarias para evitar el desvalor intrínseco del ser humano con ocasión de las inexistentes o deficientes condiciones materiales de vida digna. **"El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria"** (Corte Constitucional, Sentencia T-250 de 2003).*

Por lo anterior, se hace imperioso agregar, que, unido al derecho a la vida, la Carta Magna contempla la dignidad humana y el artículo 1 expresa la finalidad de orientar el sistema público y jurídico a la promoción de la persona, de modo que, las exigencias de la dignidad humana ponen de presente que la vida, que constitucionalmente se garantiza, no se reduce a la pura exigencia biológica, sino que expande su ámbito para abrigar las condiciones que la hacen digna.

Y, sobre estos tópicos la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

Aunque resulta obvio en el Estado de Derecho, no sobra repetir que la Constitución política, al respecto de la persona, la vigencia de los derechos fundamentales y la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario, rigen en Colombia en todo tiempo. No obstante que el propio ordenamiento constitucional y su desarrollo estatutario contemplan las posibilidades de restricción de algunos derechos y garantías, ésta prohibido en nuestro sistema todo acto o decisión que implique anularlos, eliminarlos o suspenderlos, y la vigilancia judicial acerca del efectivo acatamiento a este principio no admite tregua, ni paréntesis. Sentencia Su-257/97.

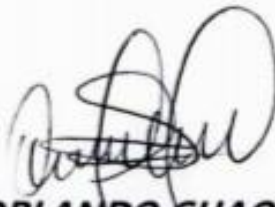
“La expectativa que ampara el principio de la buena fe, en consecuencia ésta indisolublemente ligada a la legítima pretensión de que las autoridades públicas orienten su quehacer del modo tal que las prestaciones que constituyen la esencia de los diferentes servicios, en lo posible, se realicen como convine a la razón de ser de las autoridades, que no es otra que la de proteger efectivamente a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.” Sentencia T-538-94.

de los deberes sociales del Estado y los particulares.” Sentencia T-538-94.

Por lo tanto, en el caso concreto, cuya protección invoco, se requiere garantizar la aplicación efectiva de las normas constitucionales que amparan los derechos a la vida, salud, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, los cuales no pueden supeditarse a criterios meramente legales, que al ser evaluados frente a principio, derechos y valores constitucionales, al tenor del artículo 4 Superior, quedan subordinados a ellos, e implican por lo tanto, que la administración deba darle aplicación concreta a las normas superiores, por encima de las legales.

Agradezco su atención y favorable decisión.

Respetuosamente,



OSCAR ORLANDO GUAQUETA BERMEO
C.C. No. 79.132.130 de Bogotá

